



<b>CORNARE</b>	<b>Número de Expediente: 05148.33.32356</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0240-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Valles de San Nicolás</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE</b>	
<b>Fecha:</b>	<b>02/03/2020</b>	<b>Hora: 12:13:49.50... Follos: 14</b>

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, se otorgó por un término de diez (10) años, un permiso de vertimientos a la sociedad denominada FLORES DEL CAMPO LTDA, en beneficio del predio identificado con FMI. 018-90243, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el cultivo ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el artículo tercero de la Resolución N° 131-0547-2013, le requirió a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA, para que presentara anualmente ante esta Corporación, la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales.

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0558 del 21 de mayo de 2013, modificada por la Resolución N° 131-0677 del 27 de junio de 2013, Cornare otorgó a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, una concesión de aguas en un caudal total de 0.875 L/seg, para riego de un cultivo de flores bajo invernadero de 2.5 ha. Caudal a derivarse de la fuente denominada El Quemado, en beneficio del predio identificado con FMI 018-90243, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral.



Que el artículo segundo de la Resolución N° 131-0677 del 27 de junio de 2013, le requirió a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, para que presentara ante esta Corporación el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, previo diligenciamiento del formulario entregado por la Corporación.

Que mediante el informe técnico con radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016, se realizó un control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S sede 2. En dicho informe técnico se recomendó a la sociedad antes nombrada, lo siguiente:

**"RECOMENDACIONES:**

*La Empresa FLORES DEL CAMPO SEDE II, deberá:*

**FRENTE A LA CONCESIÓN DE AGUAS: EXPEDIENTE 051480216655**

- *Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, como una de las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.*

**PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA: EXPEDIENTE 051480216655**

- *Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, artículo segundo, requiere a Flores del Campo LTDA 2, para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación con base en la Ley 373 de 1997.*

**PERMISO DE VERTIMIENTOS: EXPEDIENTE 051480416654**

- *Presentar ante la Corporación el informe de la caracterización realizada al sistema de tratamiento de agua residual doméstica y agroindustrial, siguiendo los términos de referencia dispuestos por CORNARE.*
- *Presentar junto al informe de caracterización las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, entregar el certificado de la empresa encargada de realizar la disposición final de los lodos y natas del sistema séptico, la cual debe contar con la respectiva autorización para el manejo y disposición de este tipo de residuos.*

**OTRAS RECOMENDACIONES:**

- *Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material).*
- *Crear el Dpto. de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos".*

Que el informe técnico antes mencionado, se remitió a la sociedad FLORES DEL CAMPO SEDE 2, mediante el oficio con radicado CS-170-0585 del 21 de febrero de 2017, otorgándole un término perentorio de 30 días hábiles, para que diera cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

Que posteriormente, esta Corporación realizó verificación del cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el informe técnico integral con radicado N° 112-2620-2016. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N° 131-0861 del 11 de mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *La empresa Flores del Campo S.A.S- Sede 2, ubicada en la vereda La Aurora del Carmen de Viboral Antioquia No ha dado respuesta los requerimientos hechos mediante el informe técnico 112-2620-2016 del 30 de diciembre de 2016 y remitido al usuario con oficio CS-170-0585-2017 del 21 de febrero de 2017, en el cual se había dado un plazo de 30 días hábiles cuyo plazo finalizó el 05 de Abril de 2017, frente a:*
  - *Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.*
  - *Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, artículo segundo, requiere a Flores del Campo LTDA 2, para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua. En el informe técnico 112-2620 del 30 de Diciembre de 2017 se requirió presentado para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación con base en la Ley 373 de 1997.*
  - *Presentar junto al informe de caracterización las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, entregar el certificado de la empresa encargada de realizar la disposición final de los lodos y natas del sistema séptico, la cual debe contar con la respectiva autorización para el manejo y disposición de este tipo de residuos. (este sistema fue acogido dentro del permiso de vertimientos).*
  - *Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este materia*
  - *Crear el Dpto. de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos.*

*De la información evaluada en relación con el informe de caracterización de aguas residuales mediante radicado 131-0840- 2017 del 30 de Enero de 2017:*

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evaluado No Cumple con los porcentajes de eficiencia de la remoción de la carga contaminante en ninguno de los parámetros evaluados (DB05, DQO, SST) a excepción de grasas y aceites, pH y temperatura. Lo anterior indica que el STARD no funciona correctamente.*
- *La empresa no anexó el resultado de análisis de laboratorio para el barrido de plaguicidas, que pueda soportar que el sistema no doméstico esté funcionando adecuadamente. La empresa registra la tabla número 7 con la cual aparentemente*

*no hubo presencia de plaguicidas pero no es soporte válido sin el resultado del laboratorio.*

- *La empresa no incluyó en el informe presentado las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, lo cual está incluido en la Resolución 131-0547 del 20 de Mayo de 2013, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos por el término de 10 años y se acogen dos sistemas domésticos”.*

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, se impuso a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, una medida preventiva de amonestación por la presunta violación de la normatividad ambiental; y en la que se le exhorto para que diera cumplimiento a lo requerido por CORNARE de manera inmediata.

Que la Resolución con radicado N° 112-2854-2017, se notificó personalmente mediante correo electrónico, a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, el día 22 de junio de 2017.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 112-2854-2017, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron revisión de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad, de dicha verificación, se derivó el informe técnico con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018, en el que se concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *Con el Radicado 131-5558-2017 del 24 de julio de 2017, la Empresa presentó el Plan quinquenal para el periodo 2017- 2021. No se anexó comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental; por lo tanto, no es factible su evaluación por parte de La Corporación.*
- *No cumplieron con el requerimiento de Realizar un mantenimiento inmediato al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Con el radicado 131-5558-2017 del 24 de Julio de 2017, la empresa flores del Campo 2 informaron que el sistema de tratamiento fue cambiado en el año 2016, por la empresa MAPROAGUAS y por lo tanto, argumentaron que no es tiempo de realizar dicho mantenimiento y se solicita a CORNARE prórroga para presentar el informe de mantenimiento y muestreo a final de año una vez se cumpla el año de la instalación.*
- *No se presentó informe de caracterización de aguas residuales domésticas correspondiente al periodo 2017, requerido igualmente en la resolución 112-2854-2017 del 21 de Junio de 2017.*
- *No se hizo entrega a La Corporación sobre información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material). La información entregada corresponde a residuos peligros más no a reciclaje”.*

Que mediante el oficio con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018, se remitió el informe técnico antes mencionado a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2.

Que mediante el Oficio con radicado N° CS-131-0368 del 13 de abril de 2018, esta Corporación, informa a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), que debido a que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas fue cambiado en el año 2016, se hace necesario que solicite la respectiva modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0547-2013.

Que el día 9 de noviembre de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron control y seguimiento a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la totalidad de requerimientos realizados por Cornare, mediante la Resolución N° 112-2854-2017. De dicho control y seguimiento se derivó el informe técnico con radicado N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *La Empresa Flores del Campo S.A.S — Sede 2, NO ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos en La Resolución 112-2854-2017 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación.*
- *Posterior a la Resolución 112-2854-2017 del 21 de junio de 2017, La corporación ha realizado dos informes de verificación, para lo cual en el último de estos; informe técnico 131-0288-2018 del 23 de Febrero de 2018, se requirieron los asuntos pendientes, los cuales a la fecha no han sido cumplidos de parte de la empresa.*
- **Los requerimientos NO cumplidos son:**

**De la Resolución 112-2854-2017 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación:**

- *No se realizó el informe de caracterización de aguas residuales del sistema domestico para el periodo 2017 antes de finalizar el periodo 2017, teniendo en cuenta que las caracterizaciones son anualmente. En el momento de radicar dicho informe deberán anexar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema doméstico evaluado.*
- *A la fecha tampoco se ha presentado el informe de caracterización correspondiente al año 2018 para los sistemas domésticos y no domésticos.*
- *Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material*

**Del informe técnico 131-0288-2018 del 23 de Febrero de 2018:**

- *Se les había informado a que para poder evaluar el nuevo plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, presentado con el Radicado 131-5558-2017 del 24 de julio de 2017, deberían realizar el pago por concepto de evaluación ambiental del trámite, el cual debe ser liquidado en la ventanilla integral de servicios de Corvare. Sin embargo a la fecha en el expediente no hay evidencia de que la empresa haya continuado tramitando el plan quinquenal de uso*

eficiente y ahorro del agua ni realizado el pago por concepto de evaluación ambiental, lo cual se solicitó desde el mes de febrero de 2018.

- *NO se ha cumplido el requerimiento consistente en "Allegar a La Corporación, los planos, diseños y memorias de cálculo del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue modificado en la empresa, con el fin de evaluar si debe modificarse o no el permiso de vertimientos según lo otorgado en la Resolución 131-0547 del 20 de Mayo de 2013." Requerimiento que fue hecho por segunda vez con oficio CS-131-0368-2018 del 13 de abril de 2018.*
- *La Empresa Cambió el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y no modificó el permiso de vertimientos con antelación".*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que a través del Auto N° 131-0131 del 12 de febrero de 2019, notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 15 de febrero de la misma anualidad, se inició un procedimiento sancionatorio a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, con la finalidad de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, en especial por:

- *"No presentar ante esta Corporación el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el año 2017, en el cual se anexen soportes que den evidencia de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento doméstico.*
- *No presentar ante esta Corporación el informe de caracterización para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales), correspondiente al año 2018.*
- *Varias o alterar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, sin solicitar ante esta Corporación la respectiva modificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.9, del Decreto 1076 de 2015.*
- *No se hizo entrega a La Corporación sobre información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg.*
- *No contar con el respectivo Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para el periodo 2017 – 2021".*

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018 y N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que

se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0474 del 06 de mayo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, los artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.9 y 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones N°131-0547 del 20 de mayo de 2013 y 112-2854 del 21 de junio de 2017:

- **"CARGO PRIMERO:** Incumplir la Resolución N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, en relación con su artículo tercero, toda vez la sociedad no allegó el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el año 2017, ni presentó soportes que den evidencia de los mantenimientos realizados al referido sistema. Así mismo, no presentó el informe de caracterización para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales), correspondiente al año 2018; Violentando con ello la Resolución N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013 y el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, frente a los STAR localizados en el predio

con FMI N° 018-90243, en la vereda la Aurora del Municipio del Carmen de Viboral.

- **CARGO SEGUNDO:** Variar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, al cambiar el STARD sin solicitar la respectiva modificación del mismo; incumpliendo con ello los artículos 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior frente al permiso de vertimientos otorgado en beneficio del predio con FMI N° 018-90243, localizado en la vereda la Aurora del Municipio del Carmen de Viboral.
- **CARGO TERCERO:** Incumplir la Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, en su artículo segundo, dado que la sociedad (1) no hizo entrega a La Corporación sobre información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, además de (2) no contar con un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado por la autoridad ambiental para el periodo 2017-2021; con lo anterior se violentó el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, respectivamente. Lo anterior evidenciado en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 18' 51" Y: 6° 5' 4" Z: 2167 m.s.n.m, en la Vereda La Aurora del Municipio de El Carmen de Viboral".

Que el Auto N° 131-0474-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 07 de mayo de 2019.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal para presentar descargos, la sociedad mediante Escrito N° 131-3874 del 13 de mayo de 2019, presenta lo que denomina "Respuesta a acto administrativo No. 131-0131-2019"; en cuyo contenido, la sociedad no solicita la práctica de pruebas, no obstante, presenta tres anexos y sus consideraciones frente a los requerimientos realizados por Cornare, así:

*"Frente al expediente 051480416654 - Permiso de vertimientos:*

1. *Presentar ante la Corporación, la Solicitud de modificación del permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 131-0547-2013.  
Respuesta: Anexo se presenta la solicitud de modificación del permiso de vertimientos.*

*Frente al expediente 051480216655 - Permiso de concesión de aguas:*

2. *Presentar ante la Corporación, la nueva propuesta del Plan Quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua.*

*Respuesta: Solicitamos a la Corporación el envío del formato para la presentación del PUEAA a lo que nos sugieren que esperemos esté listo el formato que está en ajuste para la formulación del Programa de uso eficiente y ahorro del agua, PUEAA, acorde con el Decreto 1090/2018 Y la resolución 1257/2018 Dicha respuesta es anexada.*

Otros requerimientos:

3. *Allegar a la Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas en Kg*

*Respuesta: anexo se entrega el certificado por parte de Ferresegundas Marinilla en el cual se indica el tipo de residuos y el peso entregado durante el 2018 por parte de flores del campo”.*

Que posteriormente y por fuera del término legal establecido, la sociedad mediante Escrito N° 131-4301 del 28 de mayo de 2019, presenta lo que denomina como “Presentación de Descargos”, sin embargo, estos por ser extemporáneos, no fueron considerados como pruebas y no serán valorados dentro del presente procedimiento sancionatorio.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-0584 del 04 de junio de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. *“Informe Técnico integral con radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016.*
2. *Escrito con radicado N° 131-0840 del 30 de enero de 2017.*
3. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0861 del 11 de mayo de 2017.*
4. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018.*
5. *Oficio con radicado N° CS-131-0368 del 13 de abril de 2018.*
6. *Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018.*
7. *Escrito N° 131-3874 del 13 de mayo de 2019 y sus respectivos anexos”.*

Que el Auto N° 131-0584-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 07 de junio de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que transcurrido el término otorgado a la sociedad para le presentación de Alegatos, verificadas las bases de datos Corporativas y el expediente N° 051483332356, se logra advertir que la sociedad no allegó su memorial de alegatos de conclusión.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por la presunta infractora al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** *Incumplir la Resolución N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, en relación con su artículo tercero, toda vez la sociedad no allegó el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el año 2017, ni presentó soportes que den evidencia de los mantenimientos realizados al referido sistema. Así mismo, no presentó el informe de caracterización para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales), correspondiente al año 2018; Violentando con ello la Resolución N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013 y el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, frente a los STAR localizados en el predio con FMI N° 018-90243, en la vereda la Aurora del Municipio del Carmen de Viboral.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en:

- La Resolución N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, que, en su artículo tercero, le requirió a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA, para que presentara anualmente ante Cornare, la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales. Adicionalmente, el mismo artículo tercero, le requirió a la sociedad que de forma anual, realizara limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y para que, en el mismo término presentara un informe a la Corporación, con sus respectivas evidencias.
- El Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, que reza: **“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las**

*referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.*

Las conductas descritas en el cargo primero, generaron la configuración de una infracción de tipo ambiental consistente en riesgo, en la medida que se incumplieron ordenes emitidas por Autoridad Ambiental Competente, ello en relación con la omisión, por parte de la sociedad, de presentar: (1) El informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el año 2017, (2) evidencia de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, (3) el informe de caracterización para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales), correspondiente al año 2018. Con dichas omisiones, se generaron trabas en la actividad de Control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, propia de esta Autoridad, en la medida que no se allegó información ambiental necesaria para conocer la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y el estado de cumplimiento de parámetros frente a la normatividad ambiental aplicable.

Como prueba de lo anterior, reposa en el expediente el Informe Técnico N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018 (Anexo probatorio N° 4), en el cual se advirtió que la sociedad, además de no allegar las evidencias de los mantenimientos realizados al STARD, “No se presentó informe de caracterización de aguas residuales domésticas correspondiente al periodo 2017, requerido igualmente en la resolución 112-2854-2017 del 21 de Junio de 2017”. De otro lado, el Informe técnico N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018 (Anexo probatorio N° 6), precisa que “No se realizó el informe de caracterización de aguas residuales del sistema domestico para el periodo 2017 antes de finalizar el periodo 2017, teniendo en cuenta que las caracterizaciones son anualmente. En el momento de radicar dicho informe deberán anexar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema doméstico evaluado. A la fecha tampoco se ha presentado el informe de caracterización correspondiente al año 2018 para los sistemas domésticos y no domésticos”.

Así las cosas, esta Corporación logró probar durante el proceso, que la sociedad no cumplió con la obligación de presentar los informes de caracterizaciones para los años 2017 (ARD) y 2018 (ARD y ARnD), además que no allegó evidencia de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, lo cual justificó, de acuerdo al anexo probatorio N° 4, en que se hizo el cambio del referido sistema y por tanto no era el tiempo de realizar mantenimientos, circunstancia que no fue autorizada previamente por la Corporación y sobre la cual, esta Autoridad realizará el respectivo análisis en la evaluación del cargo segundo. Sin embargo, se destaca que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 112-2620-2016 (Anexo probatorio N° 1), si bien la empresa pudo haber cambiado por completo el STARD en el año 2016, la empresa no presentó la información sobre el mantenimiento al sistema, para los años 2014, 2015 y 2016.

Por su parte, dentro del escrito N° 131-3874 del 13 de mayo de 2019 (Anexo probatorio 7), la sociedad no presentó manifestación alguna sobre el cargo primero, en el referido

escrito y sus anexos, el floricultivo allegó información relacionada con la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, el programa de uso eficiente y ahorro de aguas y los certificados de disposición final de material reciclable, mas sin embargo, con las circunstancias expuestas en el referido escrito, no se desvirtúa el cargo primero formulado, por tanto el mismo está llamado a prosperar.

- **CARGO SEGUNDO:** *Variar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, al cambiar el STARD sin solicitar la respectiva modificación del mismo; incumpliendo con ello los artículos 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior frente al permiso de vertimientos otorgado en beneficio del predio con FMI N° 018-90243, localizado en la vereda la Aurora del Municipio del Carmen de Viboral.*

La conducta descrita en el cargo segundo transgrede la prohibición contenida en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, y a su vez, incumple el mandato establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del mismo Decreto, que rezan lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

...  
**5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización”.**

**“Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada”.*

Para el análisis del cargo segundo imputado, se hace necesario destacar la línea de tiempo que se ha presentado en cuento a las variaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la sociedad investigada, así, se tiene lo siguiente:

- Resolución N° 131-0547 del **20 de mayo de 2013:** Mediante la referida Resolución se acogieron *“los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (principal \ y vivienda mayordomo) a implementar en FLORES DEL CAMPO LTDA. 2, (Cultivo de flores bajo invernadero 2.5ha) conformado por un tanque séptico como tratamiento primario y un filtro anaerobio de - flujo ascendente- FAFA, como tratamiento secundario; el efluente de arribos sistemas será conducido a campo de infiltración...”*.
- A través del escrito presentado por la sociedad mediante radicado N° 131-0840 del **30 de enero de 2017** (Anexo probatorio N° 2), se informa que la empresa solo cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el mismo documento se allega la caracterización del STARD realizada en el año 2016, en la cual se pudo evidenciar que el sistema no cumple con los porcentajes de eficiencia de la remoción de la carga contaminante frente a los parámetros de DBO5, DQO, SST (Anexo probatorio N° 3).

- De acuerdo con lo contenido en el anexo probatorio N° 4, mediante el Escrito N° 131-5558 del **24 de julio de 2017**, la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA, informa que el STARD fue cambiado en el año 2016 por la empresa MAPROAGUAS.
- Mediante el Informe Técnico N° 131-0288 del **23 de febrero de 2018** (Anexo probatorio N° 4), esta Corporación requirió a la sociedad para que allegara "*los planos, diseños y memorias de cálculo del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue modificado en la empresa...*".
- A través del Oficio N° CS-131-0368 del 13 de abril de 2018, considerando las variaciones realizadas al STARD, esta Corporación requiere a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S, para que solicite la modificación del permiso de vertimientos.
- En virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-2252 del **14 de noviembre de 2018** (Anexo probatorio N° 6), se advierte que la sociedad no dio cumplimiento al requerimiento consistente en allegar la información relacionada con la modificación del STARD.
- A través del Escrito de Descargos N° 131-3874 del **13 de mayo de 2019** (Anexo probatorio N° 7), la sociedad investigada allega como prueba, solicitud de modificación del permiso de vertimientos, radicado N° 131-3873 del 13 de mayo de 2019.

De lo anterior se puede colegir que solo hasta el 13 de mayo de 2019 -y ello como resultado de los bastos requerimientos realizados por la Corporación-, la sociedad allegó la documentación referente al trámite de modificación del permiso de vertimientos, encontrándose de esta manera probado, que la empresa realizó las variaciones al permiso de vertimientos sin haber previamente realizado el trámite modificación y allegando la documentación requerida para ello, solo 3 años después de haber realizado los cambios en el sistema, más exactamente el día 13 de mayo de 2019.

Se hace necesario destacar que los permisos ambientales se otorgan bajo rigurosos análisis técnicos, realizados por parte de la Autoridad Ambiental (con base a la información allegada por el solicitante), que permiten identificar y minimizar los impactos sobre los recursos naturales involucrados; así pues, cualquier variación que pretenda realizarse sobre las condiciones bajo las cuales se otorga un permiso ambiental, requerirá de la misma rigurosidad técnica en su análisis, lo que desde luego hace indispensable que la Corporación conozca -de manera oportuna- sobre las características de las modificaciones a realizar, dando lugar dicho análisis a la autorización o no de las modificaciones pretendidas. Lo anterior fue previsto por el legislador ambiental cuando de manera expresa prohibió las variaciones de los permisos ambientales sin autorización y cuando estableció un procedimiento específico para ello, así pues, cualquier variación del permiso sin la correspondiente autorización se constituye en sí misma en una infracción de tipo ambiental.

Frente al caso que nos ocupa, se concluye entonces que la sociedad incumplió las ordenes legales establecidas en el Decreto 1076 de 2015, al realizar variaciones en el STARD aprobado por la Corporación, sin haber contado con la respectiva autorización que amparará dichas modificaciones, por tanto, el cargo segundo estará llamado a prosperar, máxime que la empresa en su defensa, Escrito N° 131-3874-2019, únicamente presentó la evidencia de que inició el trámite de modificación del permiso de vertimientos el día 13 de mayo de 2019, más sin embargo, se reitera, que dicha solicitud de modificación se presentó aproximadamente 3 años después de haber realizado las modificaciones sobre los sistemas aprobados.

- **CARGO TERCERO:** *Incumplir la Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, en su artículo segundo, dado que la sociedad (1) no hizo entrega a La Corporación sobre información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, además de (2) no contar con un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado por la autoridad ambiental para el periodo 2017-2021; con lo anterior se violentó el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, respectivamente. Lo anterior evidenciado en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 18' 51" Y: 6° 5' 4" Z: 2167 m.s.n.m, en la Vereda La Aurora del Municipio de El Carmen de Viboral".*

Con el referido incumplimiento se transgredió tanto la Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, en su artículo segundo, como el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, que rezan respectivamente lo siguiente:

**Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017**, que en su artículo segundo requirió a la sociedad lo siguiente:

*"Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, en su artículo segundo, donde se requirió la presentación del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro de agua para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación".*

*"Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (Anexar certificado de entrega de este material)".*

**El Decreto 2811 de 1974, que en su artículo 23** establece: *"Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales".*

**El artículo 3 de la Ley 373 de 1997**, que establece: *"ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada*

*de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.*

La conducta reprochable se configuró cuando la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), incumplió dos órdenes de carácter ambiental contenidas en un Acto Administrativo emanado de Autoridad Competente (Resolución N° 112-2854-2017), lo cual de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009,- en concordancia con la sentencia C-219 de 2017- tiene pleno reconocimiento como infracción de tipo ambiental, ello en la medida que las ordenes contenidas en los actos administrativos son consideradas como la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Frente al cargo bajo análisis, en su escrito de descargos N° 131-3874-2019 (Anexo probatorio N° 7), la sociedad manifiesta que: *“Solicitamos a la Corporación el envío del formato para la presentación del PUEAA a lo que nos sugieren que esperemos esté listo el formato que está en ajuste para la formulación del Programa de uso eficiente y ahorro del agua, PUEAA, acorde con el Decreto 1090/2018 y la resolución 1257/2018 Dicha respuesta es anexada”*, soporta su argumento con las copias de la comunicación sostenida, vía correo electrónico, con la jefe de la oficina de recurso hídrico de Cornare, los días 09 y 10 de abril de 2019.

Frente al argumento expuesto por la sociedad, se destaca que analizado el material probatorio allegado (Anexo probatorio N° 7), se logra evidenciar que la empresa solicitó los formularios del plan quinquenal, **el día 09 de abril de 2019**, y si bien, el funcionario de Cornare recomendó una espera para proporcionarle los formularios nuevos (con base a las variaciones normativas presentadas en el 2018), de todas formas, suministró el formulario F-TA-50- V.03.

Sin embargo lo anterior, la cuestión jurídica va más allá de identificar si la empresa solicitó el formulario del plan quinquenal, siendo indispensable además, conocer con certeza desde cuando se configuró la infracción ambiental y a partir de que momento el floricultivo obtuvo la aprobación del plan quinquenal 2017-2021. Así pues, no se puede desconocer que el requerimiento mismo tiene su nacimiento con la Resolución N° 131-0677 del 7 de junio de 2013 y fue reiterado a través de la Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, por tanto, es claro que la infracción ambiental se configuró desde mucho antes que la sociedad solicitara vía correo electrónico el formulario, mas precisamente en el año 2017, por tanto dicha prueba no desvirtúa de ninguna manera el hecho imputado, pues lo que se logró demostrar es que desde el año 2017 a la actualidad, el floricultivo no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente al requerimiento sobre la información relacionada con la disposición de material reciclable, la sociedad, a través del Escrito N°131-3874-2019, allega evidencia donde la empresa Ferresegundas Marinilla certifica que realizó, durante el año 2018, la recepción del material proveniente del proceso productivo de la sociedad Flores del Campo S.A.S- Sede 2. Circunstancia tal, que permite identificar la disposición del material reciclable para el año 2018, más sin embargo no prueba que la sociedad haya cumplido con el requerimiento realizado desde el año 2017, puesto que en la actualidad se desconoce cual fue la disposición de dichos residuos, además que en el informe técnico N°131-0288-2018 (Anexo probatorio N°4) y en el informe N°131-2252-2018 (Anexo probatorio N°6), se identificó, por parte de personal técnico de esta Corporación, que la sociedad no cumplió con la orden ambiental de allegar dicha información.

Por ultimo se destaca que no cumplir con los requerimientos realizados por la autoridad ambiental dentro de la oportunidad establecida para ello, denota falta de diligencia en el actuar de la sociedad, lo cual en términos jurídicos se califica como culpa. Así las cosas, se concluye que el cargo tercero está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051483332356, se concluye que los tres cargos imputados están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la

imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0474 del 06 de mayo de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al*

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0229 del 12 de febrero de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	En el presente asunto no se presentó Beneficio Ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La actividad económica es objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental; la conducta se detectó mediante informe técnico de verificación integral 131-1777-2017 del de septiembre de 2017
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Los hechos investigados sucedieron de manera instantánea.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.019	El procedimiento sancionatorio se inició el 12 de febrero de 2019, según Auto 131-0131-2019

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	73.072.955,84	Surge del promedio simple de la valoración de las infracciones.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

**CARGO PRIMERO : incumplir la Resolución 0547-2013 del 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, en relación con su artículo tercero, toda vez la sociedad no allegó el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el año 2017, ni presentó soportes que den evidencia de los mantenimientos realizados al referido sistema. Así mismo, no presentó el informe de caracterización para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales), correspondiente al año 2018; violentando con ello la Resolución 131-0547 del 20 de mayo de 2013 y el artículo 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 de 2015. Lo anterior frente a los STAR localizados en el predio con FMI 018-90243 en la vereda La Aurora de Municipio del Carmen de Viboral.**

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>Frente al cargo primero:</b> Se considera una probabilidad de ocurrencia MODERADA, toda vez que al no realizar los monitoreos a los sistemas de tratamiento de aguas residuales para los años 2017 y 2018, se desconoce estado de los vertimientos generados por la empresa, esto al no contar con una evaluación que demuestre el porcentaje de eficiencia de dichos sistemas ante la normatividad ambiental vigente.
----------------------	---

**CARGO DOS:** Variar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos Nro. 131-0547 del 20 de mayo de 2013, al cambiar el STARD sin solicitar la respectiva modificación del mismo, incumpliendo con ello los artículos 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.3.5.9 del decreto 1076 de 2015. Lo anterior frente al permiso de vertimientos otorgado en beneficio del predio con FMI 018-90243 en la vereda La Aurora de Municipio del Carmen de Viboral.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>Frente al cargo segundo:</b> Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, toda vez que se realizaron cambios físicos al sistema de tratamiento (se reemplazó), sin solicitar con antelación la autorización de modificación del permiso de vertimientos. El cambio se realizó con la intención de mejorar las eficiencias del tratamiento de las aguas residuales domésticas.
----------------------	---

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Incumplir con la Resolución Nro 112-2854 del 21 de junio de 2017 a través de la cual se impuso una medida preventiva, ello evidenciado por la Corporación con los informes técnicos N° 131-2252-2018 y 131-0288-2018.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados:

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

**Justificación Capacidad Socio- económica:** De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad Flores del Campo S.A.S- (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, es catalogada como una Empresa Pequeña, ello debido a que sus activos totales se encuentran entre los 501 y los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tal sentido, su factor de ponderación es 0.5 en virtud de la Resolución N° 2086 de 2010.

<b>VALOR MULTA:</b>	<b>43.843.773,50</b>
---------------------	----------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**, identificada con Nit. 811.015.317-7, representada legalmente por el señor JOSE MARÍA MAYA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 70.074.001, (o quien haga sus veces), de los cargos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, formulados en el Auto con Radicado N° 131-0474 del 06 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**, identificada con Nit. 811.015.317-7, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$43.843.773,50**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La sociedad deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**, a través de su representante legal, para que proceda dentro de un término de veinte (20) días hábiles, contados desde la notificación de la presente actuación jurídica, a cumplir íntegramente con los requerimientos hechos a través de la Resolución N° 112-2854-2017, del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, se encuentra en firme y únicamente será levantada cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

**PARÁGRAFO 2°:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar una nueva verificación al cumplimiento de la Resolución N° 112-2854-2017, a través de la cual se impuso una

medida preventiva, con la finalidad de identificar si en la actualidad existe un cumplimiento íntegro a las ordenes allí establecidas.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** a a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**, identificada con Nit. 811.015.317-7, representada legalmente por el señor JOSE MARÍA MAYA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 70.074.001, (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **051483332356**

Fecha: 18/22/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente